

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que inane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S3. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 62 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en algunos de los casos que establecen los artículos 46 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos

constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de la ley municipal y provincial que habrán de someterse en su día el examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernacion,
Trintario Ruiz y Capdepon,

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XV

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cual-

quier especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitución de las de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Quando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, al menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse

ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

FIELATOS.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los rios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los felatos para que sean adeudadas, pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los felatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurrán á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorizacion.

Art. 155. Donde no existan felatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, segun lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convengan situarlos.

Art. 156. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los felatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del felato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo felatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 158. Donde solo existan felatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 3 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Iñástegui, Muñoz, Piñal (D. P.), Sainz Trápaga y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Entregar al Alcalde de Selaya, previo recibo y rubricadas sus hojas por el Secretario, los expedientes de quintas de aquel Ayuntamiento que obran en estas oficinas.

Quedar enterada de un oficio del Gobierno civil suspendiendo el acuerdo por el que se dispuso convocar á la Diputacion á sesion extraordinaria con objeto de darla cuenta del asunto relativo á los vapores correos de Cuba.

Prorrogar por dos meses el plazo concedido al mozo Agustin Quintanal Calderon, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Corvera, para justificar la exencion que tiene alegada.

Prevenir al Alcalde de Arenas que remita á vuelta de correo el certificado que se le tiene pedido respecto á las revisiones de la exencion del mozo Pedro Echave Mayora, del reemplazo de 1884.

Señalar el dia 13 del corriente para que se dé cuenta de los expedientes de prófugos y nuevas clasificaciones de varios mozos del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Valdeprado.

Informar al sr. Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Añivas correspondientes á los ejercicios de 1877 á 78 y 1878 á 79.

Practicar la distribucion de fondos de este mes, en la forma siguiente:

Presupuesto de 1888 á 89.

	Pesetas.
1.º Administracion provincial.	7.775
2.º Servicios generales.	4.083
3.º Obras obligatorias.	3.664
4.º Cargas.	10.379
5.º Instruccion pública.	1.977
6.º Beneficencia.	12.407
7.º Correccion pública.	1.833
8.º Imprevistos.	2.000
10.º Carreteras.	6.126
11.º Obras diversas.	591
12.º Otros gastos.	3.787
13.º Resultas.	100.000

Presupuesto de 1889 á 90.

	Pesetas.
1.º Administracion provincial.	8.212
2.º Servicios generales.	2.750
3.º Obras obligatorias.	3.617
4.º Cargas.	10.625
5.º Instruccion pública.	2.594
6.º Beneficencia.	11.554
7.º Correccion pública.	1.833
8.º Imprevistos.	1.667
10.º Carreteras.	4.045
11.º Obras diversas.	1.154
12.º Otros gastos.	7.390

El Vicepresidente, J. M. Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Habiendo trascurrido el tiempo que

marca el artículo 53 de las ordenanzas de Aduanas sin solicitar la partida primera del manifiesto 361 del vapor Español *Ciscar* procedente de Hamburgo comprensiva de 2 fardos papel consignada á la orden, se pone en conocimiento del público en cumplimiento del citado artículo.

Santander 11 de Julio de 1889.—J. Castelo.

Anuncios oficiales.

Don Mario Martinez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Cristóbal Gonzalez Balbás, natural de Santander, hijo de D. Francisco y de doña Juana, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la incorporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

Don Mario Martinez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Manuel Pacheco Iturbe, natural de Santander, hijo de D. Lorenzo y doña Petra, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la incorporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

D. Mario Martinez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de cla-

sificacion y declaracion de soldados el mozo José Reguero Gomez, natural de Palencia, hijo (se ignora) y de doña Ramona, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la incorporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, formado para 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á fin de que le examinen y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pasa los estos no serán admitidas.

Herrerías 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y por término de ocho dias se halla expuesto al público á los efectos de reclamacion el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 90.

Pesaguero 7 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Inocencio Prieto

Ayuntamiento de Luena.

Terminado el empadronamiento vecinal de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones juzguen oportunas. Lo que se hace público por medio de este anuncio y de otras copias fijadas en los sitios públicos de esta localidad; todo en conformidad á lo prevenido en la Real orden circular de 4 de Mayo último.

Luena y Julio 8 de 1889.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.

Alcaldía de Santander.

Creada por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento una casa de socorros médicos para las necesidades inherentes á esta clase de servicios, la Alcaldía lo hace público con objeto de que los dueños de locales enclavados en sitios céntricos de la poblacion y que reúnan condiciones á propósito para la instalacion de aquel centro, presenten proposiciones de arrendamiento en la Alcaldía hasta las doce de la mañana del dia 20 del corriente mes.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la calle y número de la localidad que ofrezcan, su renta diaria ó anual y condiciones atinentes al arriendo; reservándose el Ayuntamiento el derecho de elección de la que estime más conveniente ó de desecharlas todas si no satisficieran las aspiraciones del concurso.

Santander 10 de Julio de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Ongayo.

Por término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial que ha de regir en el actual año económico de 1889 á 1890

Lo que se hace público á los efectos que puedan importar.

Ongayo á 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Valentín Gomez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En la Secretaría del mismo se halla de manifiesto el padron de vecindad del distrito por el plazo de quince días, dentro del cual se admitirán reclamaciones.

Cabezón de la Sal 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico actual se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y el que se crea perjudicado pueda reclamar en dicho término, pasado el cual se considera extemporánea toda reclamación.

San Roque de Riomiera y Julio 7 de 1889.—El Alcalde, Juan R. y Rios.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Penagos se halla en custodia una vaca por estar causando daños en fincas del comun de vecinos, de las señas siguientes:

Edad como de diez años, color de avellana clara, astas abiertas con un marco en el asta derecha, al parecer del seguro de ganados, que figura el número de 1665

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla en el término de veinte días, transcurridos los cuales se procederá á su venta en remate público, para con su importe satisfacer los gastos y daños causados.

Penagos y Julio 6 de 1889.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Noja.

El repartimiento de la contribución

territorial para el año económico de 1889 á 90 se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, para que los contribuyentes en el plazo indicado puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les interesen.

Noja 6 de Julio de 1889.—Francisco Castañeda.

Ayuntamiento de Laredo.

Por acuerdo de la Junta municipal de esta villa se anuncia la venta de la plaza de Farmacéutico titular que habrá de proveerse despues de los quince días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, habiendo de durar el contrato cuatro años á contar desde el primero de este mes.

El Ayuntamiento satisfará mensualmente lo que corresponda á la iguala anual de cinco pesetas por cada familia pobre, computándose el número de tres hospicianos para constituir una familia y siendo unas doscientas las que formarán la lista municipal.

El Farmacéutico habrá de tener establecimiento en este distrito municipal para suministrar por sí ó por persona que le represente á las familias alistadas los medicamentos que recetan los Médicos titulares, quedando relevado de la obligación de suministrar los llamados específicos de composición secreta é ignorata, así como las sanguijuelas.

Laredo 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Primitivo Fuentesilla.

D. Antonio Martí y Martí, Alferez de fragata graduado de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Ayudantía de Marina á la venta de la lancha cuyas dimensiones y demás circunstancias se expresan al final, en el pueblo del Pechón de este distrito marítimo, se ha señalado el día 13 del presente mes, á las 10 horas de su mañana en la plaza pública de citado pueblo para que tenga lugar referida venta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

Y con objeto de que pueda llegar á conocimiento de la persona que quiera interesarse en dicha subasta, se anuncia por medio del presente edicto.

Una lancha de las dimensiones siguientes: eslora 17 piés y 9 pulgadas, manga 5 piés y 9 pulgadas, puntal 2 piés y quilla 14 piés y 5 pulgadas; construida de pino y roble del país, en buen estado, falta de un banco, sin remos ni aparejo alguno. Tasada en sesenta pesetas.

San Vicente de la Barquera 2 de Julio de 1889.—Antonio Martí.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El padron de vecindad formado en cumplimiento de la disposición 3ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 4 de Mayo próximo pasado se halla expuesto al público por término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos correspondientes, admitiéndose las reclamaciones justas durante dicho tiempo sobre estos particulares. Pasado el término

señalado no serán oidos los reclamantes.

Medio Cudeyo 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pablo Riva.

Ayuntamiento de Noja.

Ultimado el padron vecinal formado en este Ayuntamiento, cumpliendo la Real orden circular del señor Ministro de la Gobernación de fecha 2 y 4 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal á fin de que en el término de 15 días puedan los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Noja 30 de Junio de 1889.—Francisco Castañeda.

Ayuntamiento de Arredondo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente ejercicio económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de reclamaciones.

Arredondo 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, J. de Herran.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Se halla de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir durante el actual ejercicio de 1889 á 90, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Alfoz de Lloredo 9 de Julio de 1889.—El Alcalde.

Providencias judiciales.

D. SEGUNDO FERNANDEZ ARGÜELLES, Juez instructor de este partido de Villaviciosa.

Por el presente edicto se cita y llama á Clemente Carlos Menendez, vecino de Vitienes, de la parroquia de Amandis en este término, ignorando en la actualidad su paradero, aunque se supone se encuentre en esta provincia ó en la de Santander de ambulante á su oficio de paraguero, para que el día veintiseis del corriente á las once de la mañana comparezca en la audiencia de Cangas de Ons al juicio oral de la causa que por lesiones al mismo se instruyó en este Juzgado contra Raimundo Rocas Barrado y cuyas sesiones deberán de dar principio en dicho día, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, expido el presente.

Dado en Villaviciosa y Julio tres de mil ochocientos ochenta y nueve.—Segundo F. Argüelles—Por su mandado, Francisco de Valle.

D. JUAN RASILLA Y GARCÍA, Secretario del Juzgado municipal de Reocin.

Certifico: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio de faltas, al cual recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así: «En

Reocin á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor don Fernando Gonzalez Labandero, Juez municipal, en los presentes autos de juicio verbal de faltas contra Francisco Diaz Liaño, vecino de Mollado, Antonio Granda Portilla, vecino de Treceño, y Fernando Gomez Gonzalez, en ignorado paradero, como autores de las lesiones causadas á Darío y Pedro Perez Fernandez en la noche del primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Fallo: Que debo absolver y absolver á Francisco Diaz Liaño, Antonio Granda Portilla y Fernando Gomez Gonzalez por la falta que se persigue de lesiones á Pedro y Darío Perez, declarando de oficio las costas causadas.

Y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Reocin á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fernando G. Lavandero.—Por su mandado, Juan Rasilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Peña-Castillo ha desaparecido una vaca de las siguientes señas: edad seis años, color de avellana clara, bien armada, astas negras y acaba de criar.

Tambien ha desaparecido una burra cuyas señas son: tamaño regular, color castaño oscuro, de cinco años de edad y preñada; llevaba al cuello un cordelillo

La persona que las haya encontrado ó sepa su paradero se servirá avisar á don José Elizalde, vecino de dicho pueblo de Peña-Castillo, quien, además de agradecerlo, dará una gratificación.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran cantidad de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 8

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
Cabúrniga.	»	15	»	12	1	»	1	»	80	»	»	»	12	»
Castro-Urdiales.	»	»	»	15	»	70	1	»	20	»	»	»	10	»
Laredo.	»	43	»	16	1	60	1	»	20	»	»	»	12	»
Potes.	18	12	»	16	»	52	1	»	87	»	»	»	»	»
Ramales.	18	43	»	13	1	60	1	»	50	»	»	»	»	»
Reinos.	17	40	»	14	»	56	»	»	63	»	»	»	13	»
Santander.	»	12	»	12	»	64	»	»	71	»	»	»	07	»
Santoña.	»	»	»	18	1	60	1	»	31	»	»	»	06	»
San Vicente de la Barquera.	»	»	»	16	»	70	1	»	40	»	»	»	»	»
Torrelavega.	25	15	»	17	»	45	»	»	80	»	»	»	15	»
Villacarriedo.	»	44	»	15	»	65	1	»	90	»	»	»	11	»
TOTALES.	79	127	11	166	92	59	11	»	42	10	21	»	87	»
Precio medio general en la provincia.	19	77	11	15	»	60	1	»	85	»	1	»	11	»

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO.	25	23
{ Precio máximo	25	Torrelavega
{ Id. mínimo	17	Reinosa.
CEBADA.	19	»
{ Precio máximo	19	San Vicente de la Barquera
{ Id. mínimo	10	Reinosa.

Santander 11 de Julio de 1889.

V.º B.º

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZU.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
CLAUDIO ALDAZ.